

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 (INCISO 1° Y PARÁGRAFO) DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA ZULLY JEANNETTE MANCERA RAMÍREZ
Radicación:	11001-31-10-006-2016-00249-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 8 de julio de 2022
Hora de Inicio:	10:59 A.M.
Hora de terminación:	12:05 P.M.
Tipo de Audiencia	Presencial (Sala de Audiencias No.2 de la Torre Sur de la Sede Judicial Virrey) y Virtual (a través de la aplicación Teams)

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
PERSONA en CONDICIÓN de DISCAPACIDAD	ZULLY JEANNETTE MANCERA RAMÍREZ
CURADORA DEFINITIVA	MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS
APODERADO SUSTITUTO del DEMANDANTE JUAN JOSÉ MANCERA JARAMILLO	JORGE JACK HIGUERA ORTIZ
AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO	MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA

En desarrollo de la actuación señalada mediante providencias proferidas el 1° y el 27 de noviembre de 2019 (fols. 185 y 188), y reprogramada por auto dictado el pasado 5 de abril (fol. 193), el suscrito funcionario judicial, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, dejó constancia expresa de las razones por las cuales la audiencia debía realizarse presencialmente.

Posteriormente, el operador judicial dictó una primera providencia, cuyo contenido es el siguiente:

*“PRIMERO AUTO: El escrito que el 5 de julio de 2022, a las 3:40 P.M., presentó el doctor GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO, en el que manifiesta que ya no actúa como apoderado judicial de la curadora MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS, porque para la Defensoría del Pueblo ‘el proceso culminó con sentencia de primera instancia’ y que su ‘vinculación con*

*la entidad se dio hasta el día 31 de diciembre de 2021', se agrega a los autos (fols. 199 y 200). Con todo, se le pone de presente al citado profesional del derecho que hasta tanto no allegue renuncia al poder que haya sido comunicada, en legal forma, a la citada guardadora o ésta le revoque, expresa o tácitamente, el mandato, continuará estando vinculado al proceso que ocupa la atención del despacho”.*

La anterior determinación se notificó en estrados y, frente a ella, los asistentes no interpusieron recurso alguno.

Seguidamente, el despacho verificó el cumplimiento de la sentencia aquí dictada y encontró que ya que reposaba en el expediente:

- *Inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de la persona en condición de discapacidad (fol. 149).*
- *Publicación del aviso en un periódico de amplia circulación (fol. 145).*
- *Auto que aprueba el inventario de bienes de la persona en condición de discapacidad (fol. 183).*

Por eso, reunidos los presupuestos legales para ello, **el despacho POSESIONÓ a la señora MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.297.621 de Bogotá, **en el cargo de curadora de la persona en condición de discapacidad, esto es, la señora ZULLY JEANNETTE MANCERA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.687.979, conforme lo previsto en el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009; para tal efecto, el Juez le tomó el juramento de rigor, bajo el cual manifestó cumplir, bien y fielmente, los deberes que el cargo le impone. Acto seguido, el titular del Juzgado le recordó el contenido de los artículos 88, 89 y 91 a 94 de la Ley 1306 de 2009, comprometiéndose a cumplir éstos y las demás normas que sean concordantes, lo mismo que a cuidar a la pupila.

A continuación, se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad ZULLY JEANNETTE MANCERA RAMÍREZ, correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2017 y el 8 de julio de 2022 y, por la otra, la rendición anticipada de cuentas a cargo de la curadora MARÍA HERLICH RAMÍREZ De VARGAS, relativa al intervalo de 26 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2021, a fin de cumplir lo dispuesto en el inciso 1° y el párrafo del artículo 105 de la Ley 1306 de 2009.

La curadora MARÍA HERLICH RAMÍREZ De VARGAS rindió el informe sobre la situación personal de la pupila ZULLY JEANNETTE RAMÍREZ, correspondiente al período comprendido entre el 26 de septiembre de 2017 y el 8 de julio de 2022, después de lo cual se dictó la siguiente providencia:

**“SEGUNDO AUTO:** Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal de la señora ZULLY JEANNETTE MANCERA RAMÍREZ, que presentó la guardadora MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS durante la presente vista pública virtual”.

En lo que tiene que ver con la rendición anticipada de cuentas, llevada a cabo en cumplimiento a lo señalado en el inciso 1° y en el párrafo del artículo 105 de la Ley 1306 de 2009, correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, se profirió la providencia que se transcribe a continuación:

**“TERCER AUTO:** Revisado el expediente, se concluye que la curadora MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS no aportó los documentos que le fueron solicitados, expresamente, en los autos dictados el 1° y el 27 de noviembre de 2019 (fols. 185 y 188), exigencia que se reiteró en la providencia dictada el pasado 5 de abril (fol. 193), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

En vista de lo anterior, se le concede a la guardadora MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS, el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico [citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co), 1) el balance general correspondiente al periodo comprendido entre **el 26 de septiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2021**, 2) el inventario actualizado de los bienes de la pupila ZULLY JEANNETTE MANCERA RAMÍREZ y 3) los soportes de uno y otro documento, so pena de **sancionarla con multa de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 S.M.L.M.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se le pone de presente a la curadora MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

Cumplido lo anterior, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

Posteriormente, el operador judicial dictó el auto que, para claridad de la audiencia, se transcribe enseguida:

**“CUARTO AUTO** Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, de inmediato, remita al Juzgado 6º de Familia de Bogotá copia **íntegra y digitalizada** del expediente que contiene el proceso de interdicción de la señora ZULLY JEANNETTE MANCERA RAMÍREZ, con el fin de que el citado estrado judicial adelante el trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, **dentro del plazo que se indica en el inciso 1º de tal precepto jurídico**. Para tal efecto, se ordena librar y remitir la comunicación a que haya lugar, en la cual deberán mencionarse, de modo expreso, los datos de contacto y las direcciones de notificación de todos los interesados en el proceso ya identificado”.

Las cuatro providencias anteriores se notificaron en estrados; se concedió el uso de la palabra a los asistentes, quienes no presentaron recurso alguno frente a lo decidido.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la presente audiencia a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

La señora MARÍA HERLICH RAMÍREZ DE VARGAS aceptó, expresamente, que el acta de la vista pública se le enviara al correo electrónico [yolaidyscristo49@gmail.com](mailto:yolaidyscristo49@gmail.com) y por el sistema de mensajería instantánea WhatsApp (teléfono 3113572028), canales de comunicación que corresponden a la señora YOLAIDYS CRISTO VILLAREAL, quien es la enfermera que la acompañó durante la vista pública, lo cual deberá tener en cuenta la **Oficina de Apoyo** cuando cumpla lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 12:05 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Circuito De Ejecución**  
**Sentencias 001 De Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d823571d82c6e8d410defb9917565b8bab1d0c1a05a541268df288f7d29c60c7**

Documento generado en 11/07/2022 08:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**